

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17380-31-84-001-2021-00009-01
Rad. Int. 7-027**

Auto Interlocutorio N° 148

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la señora **BETSABE FORERO DE ROCHA** –en condición de opositora– en contra del auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**, el día 07 de octubre de 2021; dentro de la demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**, interpuesta por la señora **ADRIANA CAROLINA TOVAR DUCUARA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **BETSABE FORERO DE ROCHA Y EL SEÑOR MANUEL ANTONIO ROCHA** en calidad de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados; además se vinculó a la señora **PAULA ANDREA ROCHA VALDERRAMA** en calidad de hija del causante.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Misma, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Adriana Carolina Tovar en contra de la señora Betsabe Forero de Rocha y el señor Manuel Antonio Rocha en calidad de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados; además se vinculó a la señora Paula Andrea Rocha Valderrama en calidad de hija del causante.

Previa inadmisión de la demanda, el 18 de febrero de 2021 fue admitida, se ordenó impartirle el trámite del proceso ordinario previsto en los artículos 369 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como notificar y correr traslado de la demanda junto a sus anexos.

Surtidos los trámites procesales, en audiencia pública llevada a cabo el día 07 de octubre de 2021, en primera instancia el juez consideró que dada la intervención de algunos testigos, entre ellos el de la señora Paula Andrea Rocha Valderrama, hija del causante, se afirmó que este procreó otro hijo llamado Manuel Camilo Rocha Valderrama y al revisar el proceso el juez observó que este no fue vinculado; así pues, ordenó que ambos apoderados, de la parte demandante y demandada, allegaran el registro civil de nacimiento del señor Manuel Camilo

Rocha Valderrama para entrar a valorar y de ser el caso, vincularlo al proceso; la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentado que ya se tuvo la oportunidad procesal y legal para vincular a las partes y además se designó un curador ad litem para, los que como él, son herederos indeterminados, dado que ni en el cuerpo de la demanda, ni en la contestación, ni por edicto este fue determinado, por lo que resultaría innecesaria su presencia en el proceso.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

2. Descendiendo al *sub júdice*, si bien el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y por quien se encuentra legitimado para ello, la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, ya que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso como medio de impugnación, ya que si bien este en su numeral 2. enmarca como apelable “el que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros”, en el caso de marras sucedió lo contrario y es que se ordenó la integración de un tercero, situación contraria a la consagrada en dicho numeral, y dicha regulación especial es clara en señalar que asuntos como el que concita el estudio de esta Sala, no serán susceptibles de ser conocido en alzada.

3. En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 ibídem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

4. Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el *sub lite* los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la Juzgadora de primera instancia para lo de su cargo.

En mérito de lo argumentado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **BETSABE FORERO DE ROCHA** –en condición de opositora- en contra del auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**, el día 07 de octubre de 2021; dentro de la demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**, interpuesta por la señora **ADRIANA CAROLINA TOVAR DUCUARA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **BETSABE FORERO DE**

Rad. 17380-31-84-001-2021-00009-01

Rad. Interno 7-027

ROCHA Y EL SEÑOR MANUEL ANTONIO ROCHA en calidad de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados; además se vinculó a la señora **PAULA ANDREA ROCHA VALDERRAMA** en calidad de hija del causante.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fe362ef296815543b641a9241c425e44ac22735b2c643a8f6d8a20d12d0e69

Documento generado en 26/10/2021 08:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>